

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO BARRANCOMINAS Y SAN FELIPE I
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00030 00

A través de auto de fecha 13 de junio de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro del término de diez (10) días, subsanara los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- 1. Aunque la demanda y su pretensión principal se haya presentado como nulidad y restablecimiento del derecho, el medio de control procedente es de controversias contractuales, dado que a través de él es posible solicitar la nulidad de actos administrativos contractuales y post contractuales, como el aquí demandado, por lo que se deberá adecuar en lo correspondiente.*
- 2. Aunque en la pretensión tercera se persigue como condena el pago de unos perjuicios económicos, estos no fueron cuantificados, por lo que sus valores deberán considerarse en la pretensión.*
- 3. Si bien el escrito de demanda carece de un acápite denominado concepto de violación, también es que del acápite denominado disposiciones quebrantadas es posible inferir las causales de anulación que en apariencia afectaron el acto administrativo demandado, sin embargo, de cara los contenidos del acápite este Despacho considera que resultaría improcedente la pretensión subsidiaria.*
- 4. Aunque no se anexó con la demanda el documento constitutivo del consorcio, si se arribó el Registro Único Tributario (RUT) del que se desprende que el consorcio demandante se encuentra integrado por dos (2) miembros estos son la sociedad SDENG S.A.S. y el señor Fabio Ramírez Suárez, y en ese orden, se asuntan el certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad y de la persona natural.*
- 5. Si bien el representante legal del Consorcio concedió poder a la abogada que presentó la demanda, lo cierto es que deben hacerlo todos los miembros del consorcio.*
- 6. Si bien tanto en el hecho enumerado octavo del acápite de hechos como en el documento número 19 del acápite de relación probatoria, se indica existencia de un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 1766 del 8 de noviembre de 2021, lo cierto es, que dicha documento no se anexó con el escrito de demanda, ni se tiene certeza del momento de su notificación.*

Vencido el término concedido procede el Despacho a verificar si la demanda fue subsanada; para ello tenemos que el 17 de junio la apoderada de la demandante presentó en término, el escrito de subsanación de la demanda mediante el cual:

1. Adecuó la demanda al medio de control de controversias contractuales.
2. Cuantificó los perjuicios de la pretensión tercera.
3. Renunció a la pretensión subsidiaria.
4. Anexó como documento constitutivo del Consorcio el Acta Consorcial, acompañada del Certificado de existencia y representación legal de la empresa SDENG SAS y de la Cédula de Ciudadanía del señor Fabio Ramírez Suarez.
5. Aportó el poder que le fue conferido por todos los miembros del Consorcio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. Conforme los hechos 8 y 9 de la demanda aportó copia de la Resolución N° 1974 del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución No 1766 del 08 de noviembre de 2021 y de la notificación del recurso vía correo.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se dispone:

Primero: Admitir la demanda de **Controversias Contractuales**, instaurada por **CONSORCIO BARRANCOMINAS Y SAN FELIPE I**, contra el **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**, Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Segundo: Notificar el presente auto en forma personal al **Gobernador del Departamento del GUAINÍA**, o quien este haya designado para ello, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

Tercero: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar el presente auto en forma personal al **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al ministerio público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

Sexto: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

Séptimo: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.***

Notifíquese y cúmplase,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75565475f5283bdc7aa09c3188521b91b857dc75baaa6ab99dda479c2a4c931**

Documento generado en 29/08/2022 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>